



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SESIÓN PÚBLICA 24 DE JULIO DE 2024**

**ASUNTOS RELACIONADOS CON EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
1.	SUP-REC-719/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	<p><b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 04 EN EL EDOMEX.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-69/2024, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 04 distrito electoral federal en el estado de México.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA LAS SENTENCIAS IMPUGNADAS.</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Infundados e inoperantes</b> los agravios expresados por la representación del partido recurrente, porque las Salas responsables si analizaron las causas de nulidad que hizo valer en los juicios de inconformidad y no se advierte que el partido político ofreciera o aportara las pruebas que sostiene no fueron analizadas por la responsable.</p> <p>Por otra parte, la representación del partido recurrente no combate las consideraciones de las Salas Regionales responsables para no haber estudiado las causales de nulidad consistentes en que no cumplió con la carga probatoria mínima para que las responsables estuvieran en condiciones de analizar sus planteamientos.</p> <p>La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección, y el partido no combate las</p>	<p><b>UNANIMIDAD</b></p> <p>Con un voto razonado por la Magistrada Janine M. Otalora Malassis.</p>
2.	SUP-REC-730/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Monterrey	<p><b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 03 EN AGUASCALIENTES.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JIN-39/2024, que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el</p>	<p>La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección, y el partido no combate las</p>	



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 03 distrito electoral federal en Aguascalientes.	consideraciones de la responsable por las que sostuvo que no se refirieron circunstancias de tiempo, modo y lugar y que no se acreditó, ni siquiera indiciariamente que los hechos alegados se relacionaron con la elección en cuestión y que no se aportaron elementos mínimos para acreditar su dicho.	
3.	SUP-REC-759/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	<p><b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 13 EN EL EDOMEX.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-90/2024 que confirmó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 13 distrito electoral federal en el Estado de México, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA LAS SENTENCIAS IMPUGNADAS.</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Infundados e inoperantes</b> los agravios expresados por la representación del partido recurrente, porque las Salas responsables si analizaron las causas de nulidad que hizo valer en los juicios de inconformidad y no se advierte que el partido político ofreciera o aportara las pruebas que sostiene no fueron analizadas por la responsable.</p> <p>Por otra parte, la representación del partido recurrente no combate las consideraciones de las Salas Regionales responsables para no haber estudiado las causales de nulidad consistentes en que no cumplió con la carga probatoria mínima para que las responsables estuvieran en condiciones de analizar sus planteamientos.</p> <p>La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados</p>	<p><b>UNANIMIDAD</b></p> <p>Con un voto razonado por la Magistrada Janine M. Otalora Malassis.</p>
4.	SUP-REC-762/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	<p><b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 19 EN EL EDOMEX.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-100/2024 y ST-JIN-135/2024 acumulados que confirmó el cómputo de la elección de</p>		



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 19 distrito electoral federal en el Estado de México, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez.	para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección, y el partido no combate las consideraciones de la responsable por las que sostuvo que no se refirieron circunstancias de tiempo, modo y lugar y que no se acreditó, ni siquiera indiciariamente que los hechos alegados se relacionaron con la elección en cuestión y que no se aportaron elementos mínimos para acreditar su dicho.	
5.	SUP-REC-763/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	<p><b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 16 EN EL EDOMEX.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-145/2024 que confirmó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 16 distrito electoral federal en el Estado de México, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez.</p>		
6.	SUP-REC-767/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	<p><b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 27 EN EL EDOMEX.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-133/2024 que confirmó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 27 distrito electoral federal en el Estado de México, así</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA LAS SENTENCIAS IMPUGNADAS.</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Infundados e inoperantes</b> los agravios expresados por la representación del partido recurrente, porque las Salas responsables si analizaron las causas de nulidad que hizo valer en los juicios de inconformidad y no se advierte que el partido político ofreciera o</p>	<p><b>UNANIMIDAD</b></p> <p>Con un voto razonado por la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.</p>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez.	aportara las pruebas que sostiene no fueron analizadas por la responsable.	
7.	SUP-REC-768/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	<p><b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 EN EL EDOMEX.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-118/2024, que confirmó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral federal en el Estado de México, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez.</p>	<p>Por otra parte, la representación del partido recurrente no combate las consideraciones de las Salas Regionales responsables para no haber estudiado las causales de nulidad consistentes en que no cumplió con la carga probatoria mínima para que las responsables estuvieran en condiciones de analizar sus planteamientos.</p> <p>La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección, y el partido no combate las consideraciones de la responsable por las que sostuvo que no se refirieron circunstancias de tiempo, modo y lugar y que no se acreditó, ni siquiera indiciariamente que los hechos alegados se relacionaron con la elección en cuestión y que no se aportaron elementos mínimos para acreditar su dicho.</p>	
8.	SUP-REC-772/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	<p><b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 34 EN EL EDOMEX.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA LAS SENTENCIAS IMPUGNADAS.</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Infundados e inoperantes</b> los agravios expresados por la representación del partido</p>	<p><b>UNANIMIDAD</b></p> <p>Con un voto razonado por la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.</p>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				62/2024, que confirmó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 34 distrito electoral federal en el Estado de México, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez.	recurrente, porque las Salas responsables si analizaron las causas de nulidad que hizo valer en los juicios de inconformidad y no se advierte que el partido político ofreciera o aportara las pruebas que sostiene no fueron analizadas por la responsable.	
9.	SUP-REC-774/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Xalapa	<p><b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 04 EN TABASCO.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JIN-8/2024 y SX-JIN-158/2024, acumulados, que por una parte sobreseyó el juicio SX-JIN-8/2024 respecto a la impugnación de la elección de senadurías, y por otra, declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla, en consecuencia modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 04 distrito electoral federal en el estado de Tabasco, y confirmó la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez.</p>	<p>Por otra parte, la representación del partido recurrente no combate las consideraciones de las Salas Regionales responsables para no haber estudiado las causales de nulidad consistentes en que no cumplió con la carga probatoria mínima para que las responsables estuvieran en condiciones de analizar sus planteamientos.</p> <p>La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección, y el partido no combate las consideraciones de la responsable por las que sostuvo que no se refirieron circunstancias de tiempo, modo y lugar y que no se acreditó, ni siquiera indiciariamente que los hechos alegados se relacionaron con la elección en cuestión y que no se aportaron elementos mínimos para acreditar su dicho.</p>	
10.	SUP-REC-793/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Guadalajara	<b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL</b>	<b>CONFIRMA LAS SENTENCIAS IMPUGNADAS.</b>	



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				<p><b>DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 03 EN NAYARIT.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JIN-35/2024, que declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal en el estado de Nayarit, y confirmó la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.</p>	<p>Al determinar:</p> <p><b>Infundados e inoperantes</b> los agravios expresados por la representación del partido recurrente, porque las Salas responsables si analizaron las causas de nulidad que hizo valer en los juicios de inconformidad y no se advierte que el partido político ofreciera o aportara las pruebas que sostiene no fueron analizadas por la responsable.</p> <p>Por otra parte, la representación del partido recurrente no combate las consideraciones de las Salas Regionales responsables para no haber estudiado las causales de nulidad consistentes en que no cumplió con la carga probatoria mínima para que las responsables estuvieran en condiciones de analizar sus planteamientos.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
11.	SUP-REC-794/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Guadalajara	<p><b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 EN JALISCO.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JIN-38/2024 y acumulado, que declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 02 distrito electoral federal en el estado de Nayarit, y confirmó la declaración de validez de dicha</p>	<p>La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección, y el partido no combate las consideraciones de la responsable por las que sostuvo que no se refirieron circunstancias de tiempo, modo y lugar y que no se acreditó, ni siquiera indiciariamente que los hechos alegados se relacionaron con la elección en cuestión y que no se aportaron elementos mínimos para acreditar su dicho.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.		
12	SUP-REC-795/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Guadalajara	<p><b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 05 EN SINALOA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JIN-91/2024 y acumulado, que declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal en el estado de Sonora, y confirmó la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA LAS SENTENCIAS IMPUGNADAS.</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Infundados e inoperantes</b> los agravios expresados por la representación del partido recurrente, porque las Salas responsables si analizaron las causas de nulidad que hizo valer en los juicios de inconformidad y no se advierte que el partido político ofreciera o aportara las pruebas que sostiene no fueron analizadas por la responsable.</p> <p>Por otra parte, la representación del partido recurrente no combate las consideraciones de las Salas Regionales responsables para no haber estudiado las causales de nulidad consistentes en que no cumplió con la carga probatoria mínima para que las responsables estuvieran en condiciones de analizar sus planteamientos.</p> <p>La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección, y el partido no combate las consideraciones de la responsable por las</p>	



SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					que sostuvo que no se refirieron circunstancias de tiempo, modo y lugar y que no se acreditó, ni siquiera indiciariamente que los hechos alegados se relacionaron con la elección en cuestión y que no se aportaron elementos mínimos para acreditar su dicho.	

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
13.	SUP-REP-726/2024, SUP-REP-729/2024, SUP-REP-730/2024, SUP-REP-732/2024, SUP-REP-739/2024, SUP-REP-755/2024 y SUP-REP-756/2024 acumulados	Presidente de la República y otras personas servidoras públicas, así como por el Partido Acción Nacional	Sala Regional Especializada	<p><b>VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ATRIBUIDOS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-249/2024, que declaró la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidas, entre otros, al recurrente derivado de diversas manifestaciones realizadas por Andrés Manuel López Obrador, Titular del Ejecutivo Federal, en las conferencias denominadas “mañaneras” celebradas los días seis, siete, ocho y nueve de febrero del año que transcurre.</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar que la resolución impugnada es congruente y exhaustiva, ya que la autoridad analizó el contexto integral en el que se emitieron las expresiones y concluyó que el contenido estaba relacionado con informes, logros de gobierno y apoyos a la continuidad del movimiento de transformación, las cuales, se realizaron con el fin de adherir a la ciudadanía a un determinado proyecto político, por lo que se acredita la vulneración a los principios constitucionales denunciados.</p> <p>Respecto al uso indebido de recursos públicos, la justificación dada por la responsable para tenerla por acreditada fue suficiente al acreditarse el empleo de recursos públicos de carácter material y humano en la elaboración y difusión de las conferencias, por lo que tales recursos se usaron para un fin diverso al que estaban destinados.</p> <p><b>Ineficaces</b> los agravios del Partido Acción Nacional, ya que con ellos no se desvirtúa</p>	<p><b>MAYORÍA</b></p> <p>Con el voto parcial en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.</p>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					<p>que haya ocurrido una dilación indebida en la tramitación y resolución del procedimiento.</p> <p>La Sala declaró <b>ineficaces</b> aquellos que pretenden advertir un supuesto trato diferenciado al presidente de la República para ordenar la vista por su responsabilidad en la actualización de la infracción y la implementación de medidas de reparación.</p>	
14.	<p>SUP-REP-735/2024 y SUP-REP-759/2024 acumulados</p>	<p>Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el Partido Revolucionario Institucional</p>	<p>Sala Regional Especializada</p>	<p><b>INCUMPLIMIENTO A LAS REGLAS DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN PRECAMPAÑA ATRIBUIDO A XÓCHITL GÁLVEZ.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-235/2024, que determinó la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta por la omisión auditiva de la calidad de precandidata que ostentaba Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, atribuida al PAN, con motivo de la difusión del promocional “PRE REP FED XG HISTORIA V3.3”, así como la existencia del incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda electoral en el periodo de precampaña, por la omisión de señalar de manera expresa, por medios auditivos, la calidad de precandidata que ostentaba la denunciada en un video difundido en la</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Infundados</b> los agravios de la recurrente, porque la responsable fundó y motivó debidamente su determinación, siendo exhaustiva al examinar todos los elementos y pruebas sometidos a su consideración y determinó, que si bien en el video denunciado se podía advertir la identificación gráfica de la precandidata de manera auditiva, no se incorporó esa descripción a pesar de que la normativa electoral exige ambas formas.</p> <p><b>Inoperantes</b> los agravios hechos valer por la representación del Partido Revolucionario Institucional, porque lo que controvierte es la indebida identificación del promocional de precampaña difundido en televisión, el cual es de exclusiva responsabilidad del Partido</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				plataforma YouTube y la existencia de la culpa invigilando atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática	Acción Nacional, por lo que no hay lesión jurídica alguna para el recurrente en ese tema, siendo que la culpa <i>in vigilando</i> se le imputó debido a la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, sobre lo cual no expresa agravios.	
15.	SUP-REP-744/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p><b>VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA POR PARTE DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-237/2024, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción atribuida a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa, al ser elaborada con material que no es reciclable ni biodegradable atribuible, derivado de la colocación de propaganda electoral que no contenía el símbolo internacional de reciclaje, y en consecuencia se les impuso, en lo individual, una multa.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar <b>infundados e inatendibles</b> los planteamientos de la representación de MORENA, pues la responsable fue exhaustiva en su estudio, al justificar la responsabilidad del sujeto denunciado en no dar cumplimiento a los parámetros normativos y criterios jurisprudenciales sostenidos por Sala Superior relacionados con la confección de propaganda electoral impresa, además de que no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la imposición de la multa.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
16.	SUP-REP-770/2024	Armando Vanegas Tapia	Junta Local Ejecutiva del	<b>OMISIÓN DE INTEGRAR EL EXPEDIENTE Y REMITIRLO A LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA</b>	<b>INEXISTENTE LA OMISIÓN</b>	



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
			INE en Baja California	<p><b>Acto impugnado:</b> Omisión atribuida a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California de integrar, tramitar y remitir a la Sala Regional Especializada para su resolución el procedimiento especial sancionador</p> <p>JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023, integrado con motivo de la denuncia presentada contra Armando Ayala Robles, presidente municipal de Ensenada, en dicho estado y Julieta Andrea Ramírez Padilla, diputada federal por el distrito 2 en el mismo estado, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por el uso indebido de recursos públicos, derivado de la colocación de espectaculares, pinta de bardas y diversas publicaciones en internet.</p>	<p>Al considerar que la responsable ha realizado diversas diligencias para completar la investigación sobre los hechos denunciados, sin que el tiempo que ha transcurrido, desde la presentación de la queja a la fecha, sea una razón que por sí misma actualice la omisión señalada por el recurrente, pues no se observa una dilación injustificada en la sustanciación del procedimiento, porque en las constancias del expediente existen 58 acuerdos dictados durante la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, y se observa que existe continuidad entre una actuación y otra, además de que los requerimientos son consecuentes con los hechos que se denunciaron, pues existen los acuerdos de fechas tres y doce de julio del presente año, lo que evidencia que la responsable ha desarrollado diligencias sucesivas y congruentes encaminadas a investigar los hechos denunciados, por lo que se descarta la dilación injustificada en la sustanciación del procedimiento.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
17.	SUP-JE-158/2024	Morena	Tribunal Electoral del Estado de Morelos	<p><b>VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR PARTE DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento TEEM/PES/13/2024-3, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por el recurrente contra Lucía Virginia Guzmán Meza, por presunta promoción personalizada, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, actos anticipados de precampaña y por culpa in vigilando, con motivo de la colocación de diversos espectaculares referentes a la entonces precandidatura de la denunciada a la gubernatura del referido estado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar lo siguiente:</p> <p>En primer lugar, la sentencia declaró firmes las consideraciones que sustan la inexistencia de la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, dado que el recurrente no hizo valer agravios en su contra.</p> <p><b>Desestimó</b> los agravios relacionados con los actos anticipados de campaña y promoción personalizada, en atención a que la responsable concatenó al deslinde presentado por la denunciada con diversos medios de convicción, lo cual no es controvertido eficazmente en los agravios.</p> <p>El recurrente omitió exponer por qué, contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida, la persona denunciada sí había contratado la producción y difusión de la entrevista denunciada.</p> <p>La parte actora se limitó a afirmar que la responsable omitió analizar la entrevista sin controvertir la valoración sobre las manifestaciones denunciadas.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>

**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
18.	SUP-REC-808/2024	Morena	Sala Regional Monterrey	<p><b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS EN SAN LUIS POTOSÍ (APERTURA DEL INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL).</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución interlocutoria dictada por la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral en el juicio SM-JIN-144/2024, que declaró improcedente el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, respecto de la elección de senadurías en el estado de San Luis Potosí, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Infundados e ineficaces</b> los agravios, porque la responsable no vulneró el principio de exhaustividad y su decisión se encuentra apegada a derecho, ya que no realizó un estudio parcial ni incongruente de la petición realizada por el actor y sí se tomó en consideración que se inconformaba de la presunta calificación indebida de votos nulos a raíz de una confusión del electorado.</p> <p><b>Ineficaz</b> el agravio relativo a la indebida motivación y fundamentación, ya que la parte recurrente se limitó a señalar que se debió realizar una interpretación diferenciada sin controvertir las consideraciones de la autoridad responsable.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
19.	SUP-REP-734/2024 y SUP-REP-737/2024 acumulados	Delfina Gómez Álvarez y Otra persona	Sala Regional Especializada	<p><b>PROMOCIÓN PERSONALIZADA ATRIBUIDA A LA GOBERNADORA DEL EDOMEX Y A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-261/2024, que, entre otras cuestiones, determinó existente la infracción atribuida a la Gobernadora del</p>	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Al considerar <b>fundados</b> los agravios planteados, porque la resolución no está debidamente fundada y motivada, pues la responsable valoró de manera deficiente la calidad de Delfina Gómez Álvarez, porque el hecho que consta en el link utilizado para acreditarla como Gobernadora electa fue de</p>	<b>UNANIMIDAD</b>

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				<p>Estado de México, consistente en promoción personalizada, con motivo de la realización del evento denominado “5 Años del Triunfo Democrático” y dio vista al Congreso local.</p>	<p>una fecha posterior a la de los hechos denunciados, por lo que en el momento en que dicha ciudadana emitió el discurso motivo de análisis, ésta no tenía esa calidad y tampoco se encontraba en un Gobierno de transición por el que dispusiera de recursos públicos, en consecuencia, no se le podía acreditar la infracción en calidad de servidora pública.</p> <p>Respecto de la Secretaria de Gobernación, la responsable indebidamente concluyó que su mensaje tuvo un fin propagandístico al buscar la adhesión o aceptación de la administración pública que encabeza el Presidente de la República, al pasar por alto que al tratarse de un ejercicio de rendición de cuentas, era lógico que el mensaje incluyera logros, proyectos y programas implementados por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que se trató de mensajes acordes a la finalidad del evento, amparados en la libertad de expresión y que forman parte del debate público.</p>	
20.	SUP-REP-749/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p><b>USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIDO AL PRD, PRI Y PAN.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-255/2024, que determinó declarar la inexistencia de la infracción el uso indebido de la pauta atribuida a los partidos políticos de la</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar que la responsable indicó las razones por las cuales consideró que los promocionales denunciados contaban con los elementos propios de la propaganda electoral, al distinguir que se trató de promocionales de partidos políticos y no de información noticiosa</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, derivado de la difusión de los promocionales "XG FLASH INFORMATIVO" con folio RA02649-24; "FXG FLASH INFORMATIVO V1" con folio RA02682-24 y "CAM FED REP XG FLASH INFORMATIVO 1" con folio RA02645-24.	o periodística, lo cual no es controvertido frontalmente ante esta instancia, porque la representación de MORENA señala genéricamente que la Sala Especializada pasó por alto que los promocionales denunciados sí generaban confusión en el electorado y actualizaban un fraude a la ley, sin desvirtuar que el promocional es una crítica a su entonces candidata a la presidenta de la República que se mencionó en una plataforma de campaña en torno a la continuidad de los programas sociales y se identificó a los partidos políticos denunciados.	



**SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
21.	SUP-JE-159/2024, SUP-JE-160/2024 y SUP-JE-161/2024 acumulados	Partido Movimiento Alternativa Social y Otros	Tribunal Electoral del Estado de Morelos	<p><b>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDOS A LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento TEEM/PES/14/2024-3, que declaró la existencia de las infracciones denunciadas por el partido político local Movimiento Alternativa Social, contra Lucía Virginia Guzmán Meza, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña, así como por culpa in vigilando de los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, con motivo de diversa publicaciones presumiblemente pagadas a empresa Meta Platforms Inc. con la supuesta finalidad de promocionar su nombre e imagen durante el periodo de Intercampaña, en el proceso de elección de la gubernatura de ese estado, por lo que se impuso una amonestación pública a los involucrados.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar lo siguiente:</p> <p>Es suficiente la certificación efectuada durante la sustanciación del procedimiento, para tener por acreditada la existencia y temporalidad en la que fue difundida la publicación denunciada, sin que la ciudadana exponga de qué otra forma se hubiera podido desvirtuar dicha conclusión a partir de lo allegado por Facebook Inc.</p> <p>Es apegado a derecho que se considerara responsable al PAN por culpa <i>in vigilando</i> al haber incumplido con su deber de vigilancia y quedar acreditado que Lucía Meza, fue registrada por dicho partido en el respectivo proceso interno de selección de la candidatura.</p> <p><b>Desestimó</b> el planteamiento de alternativa social sobre la calificación como leve de la conducta y la imposición de una amonestación pública, pues es justificada la individualización de la sanción, ya que se tuvo por actualizada la infracción por una publicación y no por un actuar sistemático por parte de los infractores.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>

**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
22.	SUP-REC-643/2024	Luis Sebastián García Guzmán y Otras Personas	Sala Regional Xalapa	<p><b>VALIDEZ DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO TEPETLAPA, JAMILTEPEC, OAXACA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JDC-417/2024 y acumulado, que modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JN1/04/2024, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2024, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del citado estado, declaró la validez de la elección extraordinaria de las concejalías del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, de la referida entidad federativa.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>La Sala <b>modificó</b> la decisión de la Sala Regional Xalapa y <b>confirmó</b> la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como la validez de la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa Jamiltepec en dicha entidad, porque a pesar de que la Agencia Municipal se encuentra en un contexto de conflicto y tensión social, lo cierto es que sí podían llegar a un acuerdo con la cabecera municipal y determinar no participar en la elección extraordinaria por esta ocasión, aunado a que la autocomposición en este caso es posible bajo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, en la cual se han sostenido diversos matices del principio de universalidad del sufragio.</p>	<p style="text-align: center;"><b>MAYORÍA</b></p> <p>Con el voto en contra de la Magistrada presidente Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera</p>
23.	SUP-REP-649/2024 y SUP-REP-660/2024 acumulados	Partido Revolucionario Institucional y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Sala Regional Especializada	<p><b>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-173/2024, que declaró la existencia de la infracción consistente en la falta al deber de cuidado, derivada de la aparente vulneración a las reglas de propaganda político-electoral atribuida al ahora recurrente, derivado de una publicación</p>	<p style="text-align: center;"><b>ENGROSE A CARGO DEL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZÑA.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>La mayoría del Pleno consideró que en el caso se actualizan los mismos supuestos del <b>SUP-REP-446/2024</b>, <b>SUP-REP-719/2024</b> y <b>SUP-REP-670/2024</b>, en donde se resolvió respecto de la falta de consentimiento de menores de edad.</p>	<p style="text-align: center;"><b>MAYORÍA</b></p> <p>La Magistrada Janine M. Otalora Malassis propuso revocar la resolución impugnada.</p> <p>La mayoría de los integrantes del</p>

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				realizada el tres de marzo de la presente anualidad en el perfil de "X" denominado "@alitomorenoc", perteneciente a Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, consistente en diversas fotografías en las cuales se advirtió la aparición de personas menores de edad; por lo que se le impuso una multa.	* <b>Nota:</b> Las consideraciones de la sentencia estarán disponibles cuando se realice el engrose respectivo por la ponencia.	Pleno rechazaron el sentido del proyecto con los votos en contra de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soro Fregoso, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón.  La Magistrada Janine M. Otálora Malassis anunció la emisión de un voto particular contra el engrose.
24.	SUP-REP-705/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<b>CALUMNIA ATRIBUIDA A XÓCHITL GÁLVEZ.</b> <b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-212/2024 que declaró la inexistencia de la infracción consistente en calumnia atribuida a	<b>CONFIRMA</b>	<b>UNANIMIDAD</b>  Con la emisión de un voto concurrente de la Magistrada



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y a la persona moral ALDEA DIGITAL S.A. P. I. de C. V. y la inexistencia de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.	que, si bien se actualizaba el elemento personal, no así el objetivo, porque no se establece la imputación de un hecho o un delito falso, sino una crítica severa dirigida a una de las candidatas a la Presidencia de la República.	Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.
25.	SUP-REP-713/2024	Partido Revolucionario Institucional	Sala Regional Especializada	<p><b>CALUMNIA ATRIBUIDA A MC Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-221/2024, por la que determinó declarar la inexistencia de la infracción consistente en calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano derivado de las manifestaciones realizadas en el promocional para televisión denominado "CAMPECHE ROMPER", con número de folio RV00612-24, ya que, a decir del ahora recurrente, contiene propaganda calumniosa al imputar diversos delitos al partido denunciante, así como al presidente nacional del partido, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar que la autoridad responsable realizó una adecuada fundamentación y motivación, porque fue correcto el análisis del contenido del promocional denunciado y la valoración del contexto en el que fue emitido, al advertir que no se acreditaron los elementos objetivo y subjetivo para configurar la infracción de calumnia.</p> <p>El promocional denunciado tuvo como base la existencia de notas periodísticas que hacen referencia a los temas referidos en él, y las opiniones o expresiones realizadas por la parte denunciada tuvieron un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basaron las expresiones, por lo que resulta válida su difusión durante el periodo de campaña federal.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
26.	SUP-REP-723/2024	Partido Acción Nacional	Unidad Técnica de lo Contencioso	<b>DENUNCIA – VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL MEDIANTE</b>	<b>CONFIRMA</b>	<b>UNANIMIDAD</b>

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
			Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p><b>EL USO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE CLAUDIA SHEINBAUM-.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/PAN/CG/1011/PEF/1402/2024 que desechó la queja presentada por el recurrente contra Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y de quien resulte responsable, por el envío de mensajes de texto a teléfonos particulares para solicitar el voto a favor de la citada candidata y del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se vulneraron las reglas de propaganda electoral al involucrar el uso de datos personales de las personas que recibieron los mensajes.</p>	<p>Al considerar que la responsable fundó y motivó debidamente el acto impugnado, ya que de los elementos de pruebas aportados y de aquellos que se allegó la autoridad, no constan indicios mínimos de los que se advierta la comisión de una infracción en materia electoral para la admisión de la denuncia.</p> <p>No le asiste la razón al recurrente al sostener que la responsable, en el acuerdo impugnado, emitió consideraciones de fondo, porque el desechamiento de la queja obedeció a la falta de elementos mínimos para analizar la infracción denunciada.</p>	



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
27.	SUP-REP-757/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p><b>USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIDO AL PRD.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-254/2024, en la que se determinó declarar la inexistencia de la infracción consistente el uso indebido de la pauta, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la difusión del promocional "XG FLASH INFORMATIVO 6" con folio RA02883-24.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar que no le asiste la razón al recurrente porque la Sala responsable sí estudió todos los planteamientos de la denuncia y los elementos del expediente del procedimiento sancionador y a partir de ese análisis determinó que no se actualizó la infracción denunciada.</p> <p>De la existencia de un tono musical que se asemeja a los que comúnmente utilizan los programas noticiosos, un mensaje referido como noticia y un tono musical de salida en el promocional pautado en radio por el partido político denunciado, se puede entender que el emisor pretendió presentar su opinión en un formato que guardara similitud con la forma en que se difunde información en un noticiero; sin embargo, no es posible concluir que tuviera la intención de presentar el mensaje como una auténtica información noticiosa, cuando existen elementos suficientes para que el electorado concluyera que se trataba de propaganda electoral, tales como la identificación del partido político que pautó el promocional, el llamado expreso a votar por esa fuerza política y que el</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					promocional no pretenda vincularse a ningún periodista o noticiero real.	



**SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
28.	SUP-REP-710/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p><b>USO INDEBIDO DE LA PAUTA - VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE MC.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-127/2024, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuidas a Movimiento Ciudadano.</p>	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Al determinar <b>fundados</b> los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida por falta de exhaustividad, porque la Sala responsable al analizar los planteamientos de la parte recurrente, respecto de la posible vulneración del interés superior de la niñez y adolescencia con motivo de la aparición de personas menores de edad en el promocional denunciado y su interacción con bebidas alcohólicas, hizo un pronunciamiento genérico apoyado en aspectos formales, pasando por alto estándares reconocidos internacionalmente a favor de las niñas, niños y adolescentes para enmarcar del análisis de hechos que presuntamente transgredieron el interés superior de la niñez y la adolescencia.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
29.	SUP-REP-722/2024	Partido Revolucionario Institucional	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero	<p><b>DENUNCIA –VULNERACIÓN A LA VEDA ELECTORAL POR PARTE DE MC Y MARIO MORENO ARCOS-.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero en el expediente JL/PE/PRI/GRO/PEF/8/2024 que desechó la</p>	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Al considerar esencialmente fundados los planteamientos del recurrente respecto a que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque el sobreseimiento de la queja fue indebido, por</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				<p>queja presentada por el recurrente contra Mario Moreno Arcos y Movimiento Ciudadano, por la difusión de un video en las redes sociales, en el que se vulneró la veda electoral.</p>	<p>lo que tal determinación debe quedar sin efectos.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que en el caso le asiste la razón al recurrente porque el hecho de que la propaganda denunciada publicada en redes sociales haya dejado de difundirse o retirado como consecuencia de la adopción de una medida cautelar o que la persona a quien se le atribuyó la conducta ilegal no podía calificarse como un candidato material a un cargo de elección popular al momento en que sucedieron los hechos que se denunciaron, no implica que no se puedan conocer de las quejas o denuncias interpuestas por las personas interesadas a fin de señalar alguna irregularidad cometida durante un proceso electoral.</p>	
30.	SUP-REP-751/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p><b>USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR PARTE DEL PRD.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución dictada por la Sala regional Especializada en el expediente SRE-PSC-239/2024, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la difusión del promocional denominado “XG FLASH INFORMATIVO 5” con folio RA02882-24, pautado para radio en la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, en el que</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar <b>infundados</b> los agravios de la representación del partido recurrente, relativos a que la responsable faltó a los principios de exhaustividad y congruencia, pues de la resolución controvertida se advierte que la Sala Especializada expuso los razonamientos que le llevaron a concluir que el promocional denunciado no tuvo la intención de difundir un mensaje como información noticiosa, toda vez que en él se</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				presuntamente se difundía un mensaje con publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, cuando en realidad se trataba de propaganda electoral.	mencionaba expresamente a que se votara en favor del partido denunciado.	
31.	SUP-REP-752/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p><b>ENTREGA DE DÁDIVAS ATRIBUIDA AL PAN, PRI Y PRD.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-256/2024, en la que se determinó declarar la inexistencia por el supuesto uso indebido de la pauta, por la entrega de dádivas, atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con motivo del supuesto uso indebido de la pauta a partir de la promesa de dádivas derivado de la difusión de diversos promocionales, pautados para la etapa de campaña en el proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>La Sala desestimó los alegatos expuestos en vía de agravios porque la promesa de entregar una tarjeta como parte de la campaña electoral no implica necesariamente un incentivo o recompensa para votar por una candidatura.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**IMPROCEDENCIAS**

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
32.	SUP-AG-142/2024	Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p><b>SE CONTROVIERTE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL SUP-REP-708/2024.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-708/2024, SUP-REP-720/2024 y SUP-REP-721/2024 acumulados, que, entre otras cuestiones, desechó la demanda presentada por el ahora compareciente en la que controvertió la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-218/2024, que declaró la existencia de las infracciones relativas a la vulneración a las normas de propaganda política o electoral en transgresión al interés superior de la niñez atribuidas a la recurrente, derivado de la publicación en la página de internet <a href="http://xochitlgalvez.com">http://xochitlgalvez.com</a> en la que se incluye la imagen de dos menores de edad.</p>	<b>DEFINITIVA E INATACABLE</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
33.	SUP-JDC-909/2024	Dato Protegido	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	Reyes Rodríguez Mondragón	<p><b>ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL OPLE DE CHIHUAHUA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente PES-239/2024, en que, entre otras cuestiones, declaró su</p>	<b>SIN MATERIA</b>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					falta de competencia para conocer y resolver la materia de la denuncia presentada por la parte actora, contra el secretario ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, por conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, derivado de la realización de conductas que pudieran violentar el efectivo ejercicio de los derechos de participación en la vida pública y política de la denunciante, además que se denuncia una presunta obstaculización e invisibilización en el ejercicio del cargo de la promovente por los hechos materia de denuncia y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de su competencia, investigue y resuelva lo que en Derecho corresponda.		
34.	SUP-REC-749/2024 y SUP-REC-750/2024 acumulados	José Antonio Arreola Jiménez	Sala Regional Toluca	Mónica Aralí Soto Fregoso	<b>ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE LA COMUNIDAD DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-414/2024, que desechó la demanda presentada por el ahora recurrente , a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes TEEM-JDC-120/2024 y TEEM-JDC-126/2024, acumulados, en los que se declaró la invalidez de la asamblea	<b>REQUISITO ESPECIAL Y PRECLUSIÓN</b>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					<p>general de Nahuatzen, en el referido estado, celebrada el tres de abril del año en curso, en la que se eligió una autoridad representativa de una comunidad indígena y revocó el acuerdo IEM-CG-192/2024, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE A PROPUESTA DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS EMITE LA DETERMINACIÓN RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR EL TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IEM-CG-57/2024".</p>		
35.	<p>SUP-REC-779/2024 y SUP-REC-787/2024 acumulados</p>	<p>Movimiento Ciudadano</p>	<p>Sala Regional Monterrey</p>	<p>Janine M. Otálora Malassis</p>	<p><b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE APULCO, ZACATECAS.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de cuatro de julio del presente año, dictado en el juicio SM-JRC-224/2024, por el Magistrado de la Sala Regional Monterrey, Ernesto Camacho Ochoa, instructor en el referido juicio, en el que determinó, entre otras cuestiones, no reconocer a Movimiento Ciudadano con el carácter de tercero interesado respecto de la impugnación de Movimiento Alternativa Zacatecas, contra la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del referido estado en el expediente TRIJEZ-JNE-009/2024, respecto</p>	<p><b>SIN MATERIA</b></p>	<p><b>UNANIMIDAD</b></p>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Apulco y la entrega de la constancias de mayoría respectiva; porque quien se ostenta como representante suplente de Movimiento Ciudadano, Marery Deusdedit García Sánchez, omitió acreditar su personería, de conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso c), numeral 2, y 13, numeral 1, fracción III, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación		
36.	SUP-REC-783/2024	Dato Protegido	Sala Regional Guadalajara	Reyes Rodríguez Mondragón	<p><b>ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS A UN CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-474/2024, que revocó la diversa emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el expediente TEEBCS-PES-22/2024, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG), atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal de La Paz, en dicha entidad, por la coalición “Juntos por BCS”, por la realización de diversas manifestaciones durante la celebración de un debate entre dos candidaturas.</p>	<b>EXTEMPORÁNEO</b>	<b>UNANIMIDAD</b>

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

37.	SUP-REC-786/2024	Dato Protegido	Sala Regional Toluca	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p><b>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE UN CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN QUERÉTARO.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JE-136/2024 y ST-JE-143/2024 acumulados que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento TEEQ-PES-(dato protegido)/2024, que declaró la existencia de las conductas atribuidas a la parte recurrente consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, por vulneración a las normas de propaganda electoral, así como por culpa in vigilando, respectivamente.</p>	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD
38.	SUP-REC-789/2024	Dato Protegido	Sala Regional Toluca	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p><b>VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PEÑAMILLER, QUERÉTARO.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo dictado por la Magistrada instructora de Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-426/2024 de nueve de julio del presente año, en el que determinó tener por no presentado un escrito del recurrente, ya que se presentó por juicio en línea y el medio de impugnación fue presentado físicamente ante la autoridad responsable, por lo que las promociones se deberán presentar de forma física.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

39.	SUP-REC-791/2024	Partido Revolucionario Institucional	Sala Regional Xalapa	Janine M. Otálora Malassis	<p><b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CHAPAB, YUCATÁN.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral en el juicio SX-JRC-79/2024, que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el expediente JDC-45/2024 y acumulado, que desechó la demanda presentada por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir los resultados de la elección de regidurías del Ayuntamiento de Chapab, en ese estado, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.</p>	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
40.	SUP-REC-792/2024	Movimiento Ciudadano	Sala Regional Ciudad de México	Reyes Rodríguez Mondragón	<p><b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en los juicios SCM-JIN-208/2024 y SCM-JIN-209/2024 acumulados, que desechó las demandas presentadas para controvertir los resultados consignados en diversas actas de cómputo distrital en el estado de Tlaxcala, de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, así como diversas negativas a las solicitudes de sus representantes relacionadas con el cómputo</p>	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					de casillas, a efecto de contabilizar el número de votos calificados como nulos.		
41.	SUP-REC-796/2024	Movimiento Ciudadano	Sala Regional Ciudad de México	Janine M. Otálora Malassis	<b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JIN-212/2024, que desechó la demanda presentada por el recurrente a fin de controvertir el cómputo de la elección de Senadurías por ambos principios y la entrega de constancia de mayoría relativa y declaración de validez de la elección, realizados por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
42.	SUP-REC-797/2024	Movimiento Ciudadano	Sala Regional Ciudad de México	Mónica Aralí Soto Fregoso	<b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JIN-211/2024, que desechó la demanda presentada por el recurrente a fin de controvertir el cómputo de la elección de Senadurías por ambos principios y la entrega de constancia de mayoría relativa y declaración de validez de la elección, realizados por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Guerrero.	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

43.	SUP-REC-798/2024	Movimiento Ciudadano	Sala Regional Ciudad de México	Janine M. Otálora Malassis	<p><b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JIN-210/2024, que desechó la demanda presentada por el recurrente a fin de controvertir el cómputo de la elección de Senadurías por ambos principios y la entrega de constancia de mayoría relativa y declaración de validez de la elección, realizados por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Morelos.</p>	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
44.	SUP-REC-799/2024	Movimiento Ciudadano	Sala Regional Ciudad de México	Reyes Rodríguez Mondragón	<p><b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JIN-214/2024, que desechó la demanda presentada por el recurrente a fin de controvertir el cómputo de la elección de Senadurías por ambos principios y la entrega de constancia de mayoría relativa y declaración de validez de la elección, realizados por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla.</p>	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
45.	SUP-REC-800/2024	Irving Francisco Pech Nah	Sala Regional Xalapa	Felipe de la Mata Pizaña	<p><b>CARGOS Y PUESTOS DEL SPEN DEL SISTEMA DE LOS OPLES.</b></p>	<b>EXTEMPORÁNEO</b>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					<b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-151/2024 que desechó la demanda presentada por el recurrente a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el expediente AG-001/2024, que revocó el acuerdo CG/214/2023 por el que el Consejo General del Instituto Electoral local que designó al recurrente en el cargo de asistente Técnico de Educación Cívica.		
46.	SUP-REC-801/2024	Isis Cardoso Reyes y Abraham Rivera Delgado	Sala Regional Ciudad de México	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<b>CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-1583/2024 que modificó resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE-JEC-147/2024 que confirmó el acuerdo CNHJ-GRO-582/2024 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA relacionado con la postulación de la candidatura de la regiduría 1 y 2 por el principio de RP de Chilpancingo, Guerrero	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>
47.	SUP-REC-803/2024	Rafael Reyes Reyes	Sala Regional Ciudad de México	Felipe de la Mata Pizaña	<b>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.</b>	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>	<b>UNANIMIDAD</b>



## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					<p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JE-53/2024 y acumulado, que revocó parcialmente la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento TEEM/PES/10/2023-2, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al recurrente por supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, y a MORENA, por la falta del deber de cuidado.</p>		
--	--	--	--	--	---	--	--

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>